

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1064-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 071-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, respecto del predio de **12.4405 has (124 404.58 m²)**, denominado predio eriazo, ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 y 476 de la vía playa Panamericana Sur, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n° **11055137** del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n° XI – Sede Ica, y registrado con CUS n.° **143549** en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º MARC-CA-2019-688 del 10 de octubre de 2019 (fojas 6 al 8), la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), representada por la señora Angela Ruiz de Somocurcio Cornejo en su calidad de Gerente Legal, según consta en el asiento C00042 de la partida N° 00652150 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **12.4405 hectáreas**, denominado “Parcela 1”, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “Mina Justa”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (fojas 106 al 109), **b)** plano perimétrico-ubicación (foja 110); **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 114 al 117); y **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Nasca 24 de setiembre de 2019 (fojas 119 al 120);

5. Que, mediante el Oficio n.º 00015-2020-MINEM/DGM del 06 de enero de 2020, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 00538-2020 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 2986236, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, la Resolución n.º 0008-2020-MINEM-DGM/V del 06 de enero de 2020 (foja 4) y el Informe n.º 003-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 02 de enero de 2020 (fojas 2 al 3), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, “el sector” se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica como un proyecto de inversión de naturaleza minera al proyecto denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **12.4405 hectáreas**; denominado “Parcela 1”, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** solicitud de “el administrado” (fojas 6 al 8); **b)** memoria descriptiva (fojas 106 al 109), **c)** plano perimétrico-ubicación (foja 110); **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 114 al 117); y **e)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Nasca el 24 de setiembre de 2019 (fojas 119 al 120);

6. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 0106-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 04 de febrero de 2020 (fojas 146 al 151), el cual determinó entre otros, lo siguiente:

- “El predio” de 124 404,58 m² (12.4405 hectáreas), se encontraría en un ámbito sin inscripción registral, y no recaería sobre propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 36º del T.U.O. de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.
- De acuerdo a la base gráfica del INGEMET y su página web a través del GEOCATMIN, se verificó que “el predio” se encuentra superpuesto en toda su extensión con la concesión minera metálica denominada MARCOBRE, con código n.º 010000519L, la cual se encuentra titulada a favor de “la administrada”.
- “El predio” no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario

y/o subasta pública, asimismo no se encontró ningún procedimiento en trámite o concluido que se superponga a éste.

- De las imágenes satelitales del Google Earth del 03 de setiembre del 2019, se encontraría desocupado.
- Asimismo, dentro del área solicitada en servidumbre no se identificó la existencia de algún otro tipo de área de dominio público o excluida del presente procedimiento conforme a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA.
- Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”.

7. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 021-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de febrero de 2020 (fojas 168 al 171), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”.

8. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad de “el predio”, se realizaron las siguientes consultas:

- a) A través del Oficio n.° 404-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificada el 24 de enero de 2020 (fojas 139) se solicitó información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, requerimiento que fue atendido mediante Oficio n.° 00205-2020-DSFL/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 08365-2020 del 11 de junio de 2020 (fojas 192), el cual concluye que **el predio en consulta no se superpone con ningún monumento arqueológico prehispánico.**
- b) A través del Oficio n.° 405-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificada el 23 de enero de 2020 (fojas 140), se requirió información a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo atendido mediante Oficio n.° 0435-2020-MTC/19.03, presentado con Solicitud de Ingreso N° 03159-2020 del 06 de febrero de 2020 (fojas 153 al 156), a través del cual concluye que sobre “el predio” requerido no sea identificado ninguna infraestructura vial correspondiente a ese sector, sin embargo externamente paralelo al predio transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Nacional PE -1S, cuya gestión de su infraestructura corresponde a su sector a través de Provias Nacional, cuyo Derecho de Vía de la Ruta PE – 1S, es precisado por la Resolución Suprema n.° 35 de fecha 8 de febrero de 1950. Adjuntó copia del dispositivo legal y el croquis respectivo.

Al respecto, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar n.° 191-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2020 (fojas 161 al a162), en el cual concluye que, ingresada a la página web del MTC (Información Especial de SINAC) de la Red Vial Nacional, así como las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 3 de septiembre de 2019, **se desprende que “el predio” no se superpone sobre el Derecho Vial de la Ruta Nacional PE -1S.**

- c) A través del Oficio n.° 406-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 23 de enero de 2020 (foja 141), reiterado mediante Oficio n.° 1382-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 y notificado el 24 de febrero de 2020 (foja 179), se requirió información a la

Dirección General de Información y Ordenamiento Territorial Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo atendida mediante Oficio n.º 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 05671-2020 del 02 de marzo de 2020 (foja 182), a través del cual se concluye que: **no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registrados en el catastro forestal.**

- d) A través del Oficio n.º 407-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 24 de enero de 2020 (foja 142), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n.º 205-2020-ANA-GG/DCERH, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 03661-2020 del 13 de febrero de 2020 (fojas 163 al 166), en el cual se adjunta el Informe Técnico n.º 019-2020-ANA-DCERH-AERH que concluye: **que el predio en consulta, no recae sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos.**
- e) A través del Oficio n.º 408-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 10 de febrero de 2020 (fojas 143 al 144), reiterado mediante Oficio n.º 1383-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 y notificado el 25 de febrero de 2020 (foja 180), Oficio n.º 02998-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto de 2020 y notificado el 21 de octubre de 2020 (foja 195 al 197) , Oficio n.º 0464-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2021 y notificado el 26 de enero de 2021 (foja 202 al 203), Oficio n.º 05548-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2021 y notificado el 02 de julio de 2021 (foja 205 al 207), Oficio n.º 06920-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021 y notificado el 17 de agosto de 2021 (foja 214 al 215) se requirió información a la Jefatura del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica en torno a lo siguiente: i) si el área solicitada en servidumbre afectaría algún proyecto agrario, ii) si existe algún proyecto de titulación, y iii) si el área solicita se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina. Consultas que, a la fecha de emisión de la presente, pese a los continuos requerimientos efectuados por esta Superintendencia entre los años 2020 y 2021, no ha sido atendido.

Al respecto, tal como se ha precisado si bien en el expediente de servidumbre no se obtuvo respuesta a las consultas formuladas, sin embargo, en el expediente n.º 370-2020/SBNSDAPE, en el cual se tramitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, mediante Oficio n.º 375-2020-GORE.ICA-PRETT presentado el 26 de noviembre de 2020 mediante la Solicitud de Ingreso n.º. 20894 (fojas 248 al 253), el Gobierno Regional de Ica remitió el Informe n.º 147-2020-PRETT/NCAR del 7 de setiembre de 2020 (folios 30 al 32) en el cual concluye que “**el predio**”: **no afectaría ningún proyecto agrario, no se superpone con petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación bajo el D.S. n.º 032-2008-VIVIENDA; asimismo indicó que no existen petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación bajo el amparo del D.S. n.º 026-2003-AG y no se superpone sobre comunidad campesina**, por lo tanto dicho documento ha sido integrado al presente expediente que sustenta el presente procedimiento de servidumbre.

- f) A través del Oficio n.º 409-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2020 y notificado el 24 de enero de 2020 (fojas 145), reiterado mediante

Oficio n.º 1384-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 y notificado el 25 de febrero de 2020 (foja 181) y Oficio n.º 2997-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto de 2020 y notificado el 14 de agosto de 2020 (foja 194), se requirió información a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, siendo atendido mediante Oficio n.º 0131-2020-GM/MPN, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 14007-2020 del 08 de agosto de 2020 (fojas 198 al 199), adjunta los Informes n.º 0582-2020-GDU/MPN y 143-2020-SGHU-GDU/MPN/HEGM, los cuales concluyen que el predio materia de consulta se trata de un terreno eriazo, en dicho predio no existe propiedad y/o posesión de terceros o áreas en saneamiento físico legal, y no se superpone a ninguna red vial.

9. Que, el 25 de noviembre del 2020, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 0317-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de diciembre del 2020 (foja 201), en la cual señala, entre otros, que “el predio”, es de naturaleza eriaza de relieve plano, con suelo de textura arenosa, “el predio” se encuentra desocupado, solo se ha observado próximo a su lado sur, un letrero que indica “propiedad privada prohibido el ingreso de personas no autorizadas, coordenadas en 8 329 830, E. 500 398 terreno de dominio privado del Estado entregado a MARCOBRE por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante Acta de Entrega de fecha 16 de julio de 2013 en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM;

10. Que, asimismo en mérito al procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio” seguido en el expediente n.º 370-2020/SBNSDAPE, mediante Resolución n.º 0149-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 12 de febrero de 2021, se dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio”, habiéndose logrado su inscripción en la partida n.º 11055137 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º. XI – Sede Ica, el 01 de julio de 2021, conforme se advierte de la indicada partida;

11. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

12. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00379-2021/SBN-OAF del 12 de agosto de 2021 (fojas 213), esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

13. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.º 1334-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado con Solicitud de Ingreso N° 26106-2021 (fojas 222 al 235), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación n° 04872-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre de “el predio” **por el plazo de diez (10) años, cuyo monto total asciende a S/ 244,429.90 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintinueve con 90/100 Soles)**, siendo que mediante informe de Brigada n.º 00757-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre del 2021 (fojas 237 al 239), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

14. Que, mediante Oficio n.º 08468-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre del 2021, notificado en la misma fecha (foja 241 al 242), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación, estableciendo adicionalmente que el pago de la contraprestación por el otorgamiento del derecho de

servidumbre se realizaría en diez (10) cuotas, para tal efecto, se le concedió **el plazo de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 26 de octubre del 2021;

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º MARC-CA-2021-477 presentado con Solicitud de Ingreso n.º 27226-2021 presentado a esta Superintendencia del 20 de octubre de 2021 (fojas 243 al 244), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n.º 08468-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

16. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 1271-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2021, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazado de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

17. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, por el plazo de **diez (10) años**, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.7 del artículo 6º de la Directiva n.º 002-2015-SBN, denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación por el Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

AREA (m ²)	VALOR TOTAL (S/.)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	10 CUOTAS (S/.)	FECHA DE CANCELACIÓN
124 404,58 m ²	244 429,90	10 AÑOS	24 451.90	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre
			24 442.00	
			24 442.00	05.01.2022
			24 442.00	05.01.2023
			24 442.00	05.01.2024
			24 442.00	05.01.2025
			24 442.00	05.01.2026
			24 442.00	05.01.2027
			24 442.00	05.01.2028
			24 442.00	05.01.2029

18. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el

titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

19. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

20. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la presente resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto de inversión minera denominado “implementación de un Nuevo Acceso a la Mina Justa”, que está relacionado al Proyecto de Inversión Minera “Mina Justa” declarado de interés nacional su ejecución, por el plazo de diez (10) años, respecto de “el predio” de **12.4405 has (124 404.58 m²)**, predio eriazo, ubicado aproximadamente entre los kilómetros 475 y 476 de la vía playa Panamericana Sur, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º 11055137 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, y registrado con CUS n.º 143549 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), conforme a los fundamentos que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 17 de febrero de 2020, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.º. 00021-2020/SBN-DGPE-SDAPE** y culmina el derecho de servidumbre **17 de febrero de 2030.**

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo

de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, asciende a **S/ 244,429.90 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintinueve con 90/100 Soles)**, y debe ser cancelado en diez (10) cuotas, conforme al cronograma señalado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución. Siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La primera y segunda cuota deben ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, efectúe el pago de la primera y segunda cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Nasca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal Web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal